21

✠

DON MANVEL ARIAS,

POR LA GRACIA DE DIOS, y de la S. Sede Apoſtolica, Arçobiſpo de Sevilla, del Conſejo de Eſtado de ſu Mag. &c.



OR QVANTO DE LA BVENA DISPOSICION, y govierno de la Colecturia general depende el que ſe cumplan con fidelidad, y ſin retardacion las grandes obligaciones de Miſſas de las Capellanias, Patronatos, y Memorias fundadas en eſte Arçobiſpado, y las que ſobran à las Igleſias, y Colecturias particulares de las que les tocan de las quartas partes de los teſtamentos, y de las que entran por la piedad, y devocion de los Fieles, y la Colecturia General que fue eſtablecida para ſuplir la negligencia de los que tienen la obligacion, ycargo de eſtos ſufragios, debe ſer governada con exactiſsima diligencia, y cuydado, para que no ſe falte en materia tan grave, y de conciencia, por deſcuydo, y negligencia nueſtra, aviendonos informado de alguna variedad de eſtilos que ha avido en ſu regimen, eſpecialmente en las cobranças, que eſtàn muy atraſſadas, y en las eſperas, y libramientos que ſe dàn à beneficio de los deudores, en los cumplimientos de las Miſſas alcançadas de mayores eſtipendios, y generalmente en la proporcionada, y juſta diſtribucion de las que ſe libran à los Conventos deſta Ciudad, y del Arçobiſpado. Hemos reſuelto, y acordado con informe, y conſulta de Miniſtros de nueſtra ſatisfacion, dar por aora las reglas, y providencias ſiguientes.

1. Primeramente, que ſe reduzga al numero preciſo de ocho Receptores, los que han de aſsiſtir fuera de Sevilla à las diligencias de las cobranças de los alcances de Miſſas de todos los Lugares del Arçobiſpado, los quales han de tener titulo, y nombramiento nueſtro, y no han de aſſiſtir otros, ni en otra forma; y para que tengan igualdad en el

tra-

trabajo, y en la conveniencia, se han de formar ocho veredas de las Ciudades, Villas, y Lugares, igualandolos proporcionadamente, y con distancias competentes, para que no se embaracen los Receptores con las veredas seguidas, que llevan los Visitadores. Y porque hemos visto la planta que se ha hecho, y formado destas ocho veredas, la aprobamos para que se practique, y firmada de nuestro Secretario de Camara, y rubricadas sus foxas se ponga el original en nuestra Secretaria, y vn trasllado autorizado se passe à la Colecturia general para que se arregle à ella.

2. Que el Colector general con intervencion de nuestro Provisor, assigne las veredas à los Receptores para que sepa cada vno la que ha de cumplir, y ser de su cargo, previniendo, que sin embargo desta assignacion, las han de mudar, y variar siempre que parezca conveniente, para que los Receptores no contraygan familiaridad, ò dependencia en los Lugares de sus veredas, que les impida, y haga negligentes en las cobranças.

3. Y porque de no cumplir exactamente los Receptores con su obligacion, resultan muy grandes atrassos de Missas, y con el tiempo se hazē de el todo incobrables, y muchas suposiciones, y fraudes, que hazen los deudores para conseguir, se libren estas partidas de sus alcances, conque logran se retire el Receptor, y despues no pagan, ò lo hazen con gran retardacion, y con generos caros, y malos, sin que se pueda remediar tanto daño en materia tan de justicia, y conciencia. Encargamos, y mandamos à nuestro Colector general, que luego que los Visitadores remitan los testimonios de las Missas alcançadas (que lo haràn sin omission alguna, conforme fueren concluyendo la visita de cada Lugar) haga que el Receptor à quien tocare el testimonio, salga luego, y sin dilacion alguna à proceder à la cobrança (dexando precisa, è indefectiblemente copiado el testimonio en los libros de la Colecturia, lo qual es de obligacion del Contador) y los autos, y diligencias que hizieren, los han de poner los Receptores, luego que buelvan en la Colecturia general, donde se han de ver, y reconocer sin falta ni omission alguna por el Colector, el Contador, y el Agente, y se les ha de hazer el cargo à los Receptores, por todas, y cada vna de las partidas del testimonio, y las han de dar cobradas, ò hechas diligencias bastantes, y legitimas, conforme las comissiones que llevan, y las que se requieren por derecho, y practica, no omitiendo nunca el proceder con censuras contra los Capellanes, ò Administradores, sin contentarse solo con los Inquilinos, y quando hallaren los Capellanes ausentes, justificaràn el Lugar, y tiempo de la ausencia, para que despues se averigue por el Agente de la Colecturia, si han muerto, ò si por otro titulo se pueden, y deben declarar las Capellanias por vacantes; y si en alguna, ò algunas partidas del testimonio no hallarē esta satisfaciō de diligencias, daràn quenta à nuestro Provisor, para que ordene, y provea lo que fuere justicia, ò haziendo que buelva el Receptor à su costa, ò que pague la partida, segun el daño que huviere causado por su omission, ò culpa, y continuando en tenerla, nos darà quenta el Colector para que se

le

salga luego

le quite la Receptoria ; lo qual se executarà irremisiblemente.

4. Y por lo que toca a diligencias particulares sobre las partidas de Missas, que comunmente se dizen estàn perdidas (y sin embargo se sacan alcançadas en todas las Visitas, sin declararlas por quiebra, porque algunas con el tiempo, y el cuydado se han hecho exigibles) se les ha de obligar à los Receptores à que hagan diligencias proporcionadas à la calidad de las partidas, y siempre las han de traer en los autos de aver buscado las fundaciones, y las fincas que estàs señalan, y reconocido si se ha pagado, ò no el recado de la fabrica, de que han de traer testimonio, y tambien informe del Vicario, ò Cura de la noticia que tuvieren de las fincas, bienes y herederos de los obligados; y el Agente de la Colecturia, sacarà testimonio de la caxa del Subsidio para que conste si se ha pagado destas Capellanias, ò Memorias. Y de lo tocante à estas diligencias se daràn copias à los Visitadores, para que en el tiempo, que estuvieren en los Lugares hagan con mas autoridad las diligencias que pudieren, y en las que hallaren notoriamente perdidas, y sin esperança posible de recurso, las dexaràn suspendidas, y no las sacaràn por alcance, anotando, que quedan reservadas, para que en ningun caso, ni tiempo se perjudique el derecho. Y con estas resultas, y justificaciones deberà pedir el Agente ante nuestro Provisor declare las partidas de Missas que se deben dar por perdidas, y por quiebra por faltas de fincas, y obligados, aunq̃ los Visitadores las aygan sacado por alcances, procediendo en esto con la justificacion que se debe à los respectos de que no se tengà por perdido lo que con el tiempo se podrà cobrar, ò aclarar, y de que no se vayan aumentando partidas fantasticas que solo sirven de confusiō, y de escusa para no hazer diligencias en las que mediante ellas, y con el cuydado pueden ser fructuosas.

5. Que los Receptores en ningun caso puedan por si mismos conceder esperas à los deudores, y para que el Colector general lo haga, ha de preceder informe del Receptor que està entendiendo en la cobrança, el qual ha de ser ajustado à testimonio de autos, y diligencias, que ha de remitir precisamente con el informe en que conste muy por menor de los bienes, rayzes, y muebles que se han embargado; con fee, y testimonio remoto de que no ay otros bienes, ni se han hallado; aviendo hecho diligencias bastantes, que constaràn en el testimonio; sobre que tambien ha de informar al mismo tiempo el Vicario, ò Cura, que procediere por ante el Receptor, en virtud de la comision que lleva, y el Colector general (pareciendole conveniente) cuydarà de tomar otros informes de personas de su satisfacion para obrar en esto justificadamente, y con esta formalidad, y no en otra, concederà las esperas por el tiempo, y plazos que juzgare precisos, y siempre, y en todos casos se ha de assegurar la deuda con escritura, en que intervenga fiador abonado, ò Hipoteca bastante, y con la cōdicion de pagar diez y ocho reales de vellon de salario, y de que no se ha de novar la calidad de la obligaciō primitiva, y el estado, y modo de su cobrança, y que para esto han de quedar los autos que el Receptor huviere hecho en su fuerça para continuarlos, sinò se

pa-

pagare à los plazos de la escritura, pues de averse practicado esto en otra forma, y dadose con facilidad las esperas se han causado muchos pleytos, y se han hecho incobrables muchas partidas de Missas.

6. Y porque aun es mayor el inconveniente, y perjuyzio que se sigue de dar libramientos sobre los deudores contra quienes estàn procediendo los Receptores, pues regularmente los solicitan para dexar ilusorios los apremios, y despues no pagan los libramientos. Mandamos, que esto no se execute, sino es en caso, que parezca muy vtil, y conveniẽte hazerlo, por juzgarse que de otro modo se haria impossible la cobrança, pero para esto ha de proceder precisamẽte la misma justificaciõ de informes, y testimonio de diligencias, y demas circunstancias, que se han prevenido para las esperas, estando en que siempre, que la partida pueda ser cobrable en fuerça de las diligencias no se ha de librar por evitar los fraudes.

7. Y porque quando està proxima la visita de vn Lugar se ha experimentado que solicitan los deudores ajustarse con los Conventos, para que saquen libramientos sobre ellos, mediante sus contentas, para que en las visitas se hallen cubiertos sus alcances, y son en estos casos mas sospechosos los negocios, y tratados que hazen. Mandamos, que no se libren por la Colecturia general, ni admitan contentas quatro meses antes de la visita de los Lugares, y que los Visitadores, no passen, ni abonen los libramientos que hallaren despachados dentro deste termino; y si en algun caso pareciere conveniente hazer lo contrario, no se executarà, sin que se nos consulte, y que demos orden especial para ello.

8. Que en quanto à los salarios, y aprovechamientos que han de tener los Receptores de fuera, se continue por aora el estilo, y practica, de que cobren de los morosos ocho mrs. por cada vna de las Missas alcançadas que no pagaren, ò depositaren dentro de tres dias de la notificacion, pero respecto de que no es igual el efecto, y fruto de las diligencias del Receptor, quando cobra realmente en dinero, y lo pone en los Depositarios (que nombran los Vicarios por su quenta, y riesgo) para que se conduzga à las Arcas de la Colecturia general, ò quando no lo cobran en contado, si no que con sus informes, y diligencias se conceden esperas o se libran las partidas, como se ha prevenido. Mandamos, que siempre se cobren de los deudores los ocho mrs, conforme el estilo (por no ser dignos de mayor beneficio los que pagan con esperas, y con el vtil de los libramientos, que los que depositan en dinero de contado) pero la aplicacion de los ocho mrs. ha de ser en esta forma, que los Receptores, los lleven enteramente de lo que cobraren en dinero, y que sean muy solitos en adelantar sus diligencias para cobrar los alcances que vienẽ atrassados de otras visitas, pues tienen tan competente satisfacion deste cuydado, y trabajo () que es el fin principal de darles ocho mrs. y de no practicarse el estilo que avia antiguo de llevar diez y ocho reales de salario cada dia) pero respecto de las Missas, que no se cobran en contado, sino que se asseguran con esperas, y nuevas obligaciones ha de llevar para si solo seis mrs, y los dos mrs. restantes los han de cobrar para darlos en

Sevilla

Sevilla al Agente de la Colecturia general ; y de lo que se librare solo quatro mrs. y otros quatro mrs. para el dicho Agente, por el cuydado, y trabajo que ha de tener de reconocer los autos, y diligencias de los Receptores, y hazer relacion de ellos al fin del mes à nuestro Provisor, como se declararà, y por la solicitud, y agencia de todos los negocios de la Colecturia, assi de fuera, como de dentro de Sevilla, y demas cosas que se expressaran deben ser de su cargo.

9. Que ha mas de los dichos ocho mrs. han de llevar los Receptores de fuera los derechos de lo escrito por tassacion moderada, que se pondrà, y expressarà en las mismas comissiones que se les han de dar por nuestro Provisor, y Colector, no omitiendo en manera alguna el que contengan esta tassacion de diligencias, enmendando qualquier abusso que se aya introducido de no hazerlo, y se les advierte, y apercibe à los Receptores no falten à la fidelidad de sus oficios, ni lleven mas costas, ni derechos que los expressados, ni se concierten con los deudores à quienes se huvieren de dar esperas, ò libramientos para que les salgan siempre libres los ocho mrs, que llevaban antes, pena de seis meses de carcel, y que se les privarà irremissiblemente de las Receptorias, y del vso, y exercicio de sus oficios de Notarios.

10. Y en quanto à la seguridad conque se ha de tener el caudal que se cobrare por los Receptores, y forma de su conducion à las Arcas de la Colecturia, se previene, y manda, que todas las partidas como se fueren cobrando las han de poner los Receptores en poder de los Depositarios que han de ser abonados, y de caudal, y se han de nombrar por los Vicarios, ò Curas por su quenta, y riesgo (cuyos nombramientos en manera alguna no han de hazer los Visitadores) y estos Depositarios han de traer, ò remitir à las Arcas el dinero por su quenta, y riesgo, y por èl, y los gastos de la conducion, han de llevar quatro mrs. por cada Missa, como ha sido estilo, cobrandolos de los deudores, excepto en la Ciudad de Ezija, donde por no traerse el dinero à las Arcas, sino que queda en el Depositario, sobre quien se libran por la Colecturia à favor de los Conventos, y particulares de aquella Ciudad, no se han de llevar los quatro mrs, sino dos solamente, como ha sido estilo, porque no tiene el riesgo, y costo de la conducion, pero en todos los demas Lugares se practicarà el traer precisamente el dinero à las Arcas, y dar los quatro mrs. à los Depositarios, sino es que los deudores quieran traerlo, ò remitirlo por si mismos à las Arcas de la Colecturia, que en este caso no se les dà nada à los Depositarios, y el Receptor sobrecederà en las diligencias luego que le conste aver dado la satisfacion; y se declara, que ha de ser de la obligacion, y cargo de los Depositarios, no solo el remitir puntualissimamente el dinero, sino el que ha de ser con la declaracion, y expression del que toca liquidamente à cada Memoria, Capellania, ò Patronato, &c. para que conforme a esta razon se govierne la Colecturia en el libramiento, sin aguardar à que venga el Receptor, y à esto no faltaràn los Depositarios, con apercebimiento, que se procederà contra ellos conforme su omission, y à muy graves penas, si passare à ser culpa, ò do-

lo en la fidelidad del oficio. Y los Receptores tendràn tambien cuydado de notificarles,que ſin detencion traygan el dinero à la Colecturia, procediendo contra ellos en caſo neceſſario por cenſuras , y dando quenta al Agente.

11. Y en quanto à lo que toca à las cobranças del Caſco de Sevilla à de aver vn Receptor ſeparadamente , que tambien tenga nombramiento nueſtro,que entienda ſolamente en eſtas diligencias , el qual ha de tener dos mrs. por cada vna de las Miſſas alcançadas , que ſe cobraren,ò libraren à mas de los derechos de lo eſcrito por taſſacion , como ha ſido eſtilo,que les han de pagar los deudores moroſos,aviendo paſſado ocho dias deſpues de las notificaciones,y porque en eſta cobrança de Sevilla ſon muy grandes los atraſſos à cauſa de reſpectos , y contemporiſaciones humanas.Advertimos al Receptor cumpla muy exactamente con ſu obligacion,y no falte à ella,debajo de las penas expreſſadas , y el Agente aſsiſta con gran zelo,y cuydado à eſtos negocios,y à las diligencias judiciales de las cenſuras,y embargos. Y el Colector general no tome advitrio para ſuſpender el curſo de las diligencias, ſino es aſegurando la deuda con nueva obligacion de fianças, ò hipotecas(como ſe dixo en las eſperas de los Lugares)por el gran cargo de conciencia , que ſe ſigue de que los ſufragios de las Miſſas ſe dexen de cumplir , ò ſe retarden por omiſsion nueſtra.Y de las partidas en que ſe hizieren eſperas no cobre el Receptor los dos mrs.haſta q̃ cumplido el plazo,llegue el tiempo de cobrar el principal,el qual,y los dos mrs.de los derechos del Receptor ſe contendràn en la obligacion de la eſcriptura. Con que por eſte motivo ſerà mas ſolicito en las diligencias de la cobrança.

12. Que de las reſultas de todas eſtas diligencias , y prevenciones, que miran à la fidelidad,y ſeguridad de las cobranças de fuera, y dentro de Sevilla,ſe à de dar quenta,y razon individual todos los meſes à nueſtro Proviſor,para lo qual dexamos ſeñalados los dos vltimos dias del mes,à que concurrirà el Colector General,el Contador,y el Agente , y eſte harà relacion de los autos , y diligencias de los Receptores , y del eſtado de las cobranças,y de las partidas,en que ſe han concedido eſperas,ò libramientos,y en aquellas todas en que huviere tenido duda el Colector,las conferirà,y conſultarà para que ſe dè la pravidencia conveniente,y todas las otras que ſe neceſsiten para la continuacion de eſte buen govierno,y para que ſe enmiende,y corrija qualquiera omiſsion,ò abuſo , procediendo en todo como pide la confiança que hazemos de nueſtro Proviſor,y en cuya juſtificacion,y prudencia deſcargamos nueſtra obligacion y conciencia.

13 Pero porque ſeràn infructuoſas,y vanas eſtas prevenciones , que miran à la fidelidad,y cuydado de las cobranças,ſino ſe tiene gran juſtificacion en la diſtribucion,y cumplimiento de las Miſſas , que ſe han de librar por la Colecturia General,aſsi en las Arcas,como por libramientos impreſſos ſobre los Capellanes,y los demàs,que deben cumplirlas en virtud de ſus contentas de las Miſſas corrientes de ſus obligaciones. Encargamos,y mandamos al Colector General,que en eſta parte(en que no

ſe

se puede dar regla determinada) ponga exactissima diligencia, y cuydado para que se eviten coluciones, y fraudes, y se cumplan las Missas sin diminucion, ni retardacion, pues para esso solo fue establecida la Colecturia General, prefiriendo siempre à las Colecturias particulares de Sevilla, y de los Lugares que no tuvieren Missas (à las quales se les libraràn en Arcas sin derechos algunos, las que les fueren precissas para el numero regular de sus Sacerdotes) y atendiendo tambien à los Ecclesiasticos conosidos, que no firman Missas en Colecturas particulares, de quienes se tuviere satisfacion, que las cumpliràn por si mismos, sin retardarlas. Y en quanto à los Conventos deberà mirar con especialidad à los mas pobres, y necessitados de estos socorros, y demàs observancia, y regularidad, y à los que se exercitan con mas frequencia en beneficio espiritual de los fieles en el Confessonario, y demàs ministerios de caridad, edificacion, y exemplo.

14 Y aunque no entendemos, que los Prelados Regulares se carguen demàs Missas, que las que pueden dezir por sus Religiosos sin retardacion, ni que falten en materia tan grave à su obligacion, y conciencia, dilatando los sufragios, ni mucho menos dexando de cumplirlos enteramente, aunque los libramientos los cobren mal, y no en dinero, sino en generos de mala calidad, ò subidos precios, porque (à mas de que esto se les prohibe en los mismos libramientos) quedan siempre de su quenta, obligacion, y cargo, las Missas que sacan, y los Capellanes, y deudores, se descargan de ellas, mediante el libramiento, y recibo del Prelado, y Claveros, de estar satisfechos de su limosna en contado: sin embargo, como la experiencia ha mostrado en esto algunas graves omissiones, y nuestra obligacion propria no se satisfaze con dexarlo à la conciencia agena, sin hazer lo possible, que està de nuestra parte: Prevenimos, y mandamos, precisamente, al Colector General, que para esta distribucion de Missas, assi en libramientos de Arcas, como en los impressos, tenga presentes las certificaciones que por el año de 1698. y 99. se dieron por los Prelados Regulares (y que estàn copiadas en libro particular de la Colecturia General) de las Missas que pueden dezir los Conventos, segun su numero regular de Sacerdotes, y obligacion de sus Fundaciones, y Memorias, y del computo de estas certificaciones, baxarà vna tercia parte, que consideramos prudentemente, por las Missas adventicias, que entran en los Conventos, otras que se dizen fuera por algunos Religiosos, las que cumplen por la intencion de sus Provinciales, y las que les permiten sus Superiores para sus Bestuarios, y necessidades Religiosas (que nada de esto se baxa en las certificaciones que se han dado) y segun el computo de las dos tercias partes, que restan, se podrà librar à los Conventos en libramientos impressos, y en Arcas, desuerte, que no se pueda exceder en manera alguna de ellas por el Colector, el qual obrarà en esta parte con gran cuydado, discrecion, y prudencia, observando la mas igual, y proporcionada distribucion, que pueda para el consuelo, y alivio de los Conventos Regulares, sin dexar de tener las consideraciones, y respectos, que hemos dicho antecedentemente.

Y

15. Y porque no todos los Prelados Regulares de Sevilla, y el Arçobiſpado dieron eſtas certificaciones, ò porque no pedian entonces Miſſas à la Colecturia General, ò por otros pretextos. Mandamos, que la primera vez, que vinieren à deſpachar libramientos ſe les dè con la prevencion, y advertencia de que traygan indefectiblemente las certificaciones, apuntandolo aſsi en el libro donde toca, para que no ſe les deſpache, ni dè otro algun libramiento, ni por Arcas, ni impreſſo, haſta que las aìgan traydo en toda forma, y que eſtèn à ſatisfacion del Colector, y de nueſtro Proviſor, à quien ſe le darà quenta, y manifeſtaràn, y eſtandolo, ſe copiaràn en el libro, y ſe tendràn preſentes para los libramientos, como eſtà prevenido.

16. Y porque ſe ha introduzido con algun exceſſo, el dàr libramientos en Arcas, à algunos Religioſos particulares, que traen licencia de ſus Prelados, y aſsi ſe ha minorado preciſamente mucho, lo que pudiera darſe de ſocorro à los Conventos, y Comunidades en comun, y ſe tiene poca ſeguridad en algunos de que las cumplan enteramente, porque dàn la mitad de la limoſna à ſus Superiores. Encargamos, y mandamos, al Colector General, que fuera de los Examinadores Synodales, à quienes ſe les aſiſte con veinte y cinco Miſſas cada mes, de orden nueſtra, y de qualquiera otros aquienes dieremos eſta, ù otra orden, por juſtos motivos que tuvieremos, no dè libramiento alguno de Arcas, ni impreſſo, à Religioſo particular, y los que ſe dieren, como và dicho con orden nueſtra, ſe carguen à aquel Convento donde el Religioſo fuere Conventual, para que eſſo menos, ſe le libre por Arcas, en lo que tuviere cabimento en las certificaciones.

17. Y porque tambien ſuelen algunos Religioſos ſacar licencia por el Proviſorato, para firmar Miſſas en las Colecturias de los Lugares, ò de las Parroquias de Sevilla, y eſto tiene graves inconvenientes, aſsi por la relajacion de la obſervancia regular, como porque ſe perjudica à la Colecturia General, donde avian de venir los reſiduos de las Colecturias particulares, y ſe haze fraude à la Regla, de que no ſe libre à los Conventos, ſino es reſpecto à las Miſſas que pueden cumplir, ſegun ſu numero de Sacerdotes. Encargamos, y mandamos, à nueſtro Proviſor, no conceda eſtas licencias, ſino es en caſo que le parezca muy preciſo, vtil, y conveniente, al ſervicio de alguna Parroquia, ò Igleſia, y en eſte caſo la conceda, con citacion, y traslado, à la Colecturia General, para que ſe quede con razon de eſta licencia, y baxe al Convento donde toca (en los libramientos que le huviere de dàr por Arcas) las Miſſas que le permiten dezir al Religioſo particular.

18. Que no ſe admitan contentas de los Colectores particulares del Arçobiſpado, ni de las Parroquias de Sevilla, para que ſe libre ſobre ſus Colecturias, porque no militando en ellos la razon que ay en los Capellanes, que es el deſcargarſe de ſus obligaciones corrientes para que ſe hallen cumplidas en las viſitas, es muy ſoſpechoſa eſta ſolicitud de los Colectores, y la de los Conventos que piden ſe les libre, ſobre algun Colector determinado de algun lugar, con quien puede eſtar hecha nego-

negociacion en el modo, tiempo, y circunstancias de la paga contra la fidelidad del oficio, que es de depositarios, y assi en caso que se dèn algunas contentas en esta forma, no solo no se concedan los libramientos, sino que el Agente tenga obligacion de pedir en el Provisorato, se le despache mandamiento para que aquel Colector particular remita à la Colecturia, la limosna de aquellas Missas, pues es visto no las necessita su Iglesia, supuesto, que diò consentimiento para que se librassen. Pero para evitar el inconveniente contrario de q̃ sobrando muchas Missas en las Colecturias de algunos Lugares, se valgan deste caudal los Colectores, para emplearlo, y negociar con èl, como se ha experimentado en algunas ocasiones; podrà, y deberà el Colector General, sin aguardar a la visita, hazer se saque despacho, y comision de nuestro Provisor, para que se le tome quenta al Colector, donde le constare que ay esta sobra de Missas, y que reservando las precisas para los Sacerdotes de su Iglesia, le remitan las demàs à la Colecturia General, ò se libraràn (por excusar la conducion) à los Conventos de aquel Lugar, o distrito, como se les avia de librar por Arcas, y si pareciere despachar Receptor à esta diligencia, irà el que tuviere la Vereda, donde tocare aquel Lugar, ù otro, estando este muy distante, ò embarazado, con señalamiento de dias precissos, y las diligencias que hiziere en el viage, de ida, estada, y buelta, se le tassaràn, y mandaràn pagar, por nuestro Provisor del residuo, aplicado al gasto de la Colecturia.

19. Que no se admitan contentas de los Mayordomos de Fabricas de Sevilla, sin que primero certifique con juramento el Colector de aquella Iglesia, el numero de Missas, que le quedan en su Colecturia, para que se evite el grande abuso de librarle las Missas de las Parroquias (por no cuydar los Mayordomos de las cobranças, y que lo hagan los Procuradores de los Conventos, à quien se libran) y que por otra parte sea precisso dàr Missas à las Parroquias mismas, como sucede regularmente, porque no tienen para sus Sacerdotes; y si se hallare que el Colector, por ser parcial con el Mayordomo, no dà justificadamente estas certificaciones, se nos darà quenta, para que procedamos contra èl, rigorosamente, y quando se admitieren, para librarlas a los Conventos entren en la quenta, como se ha dicho de lo que se les puede librar, conforme las certificaciones.

20. Y en quanto al cumplimiento de las Missas alcanzadas de mayores estipendios, en que no puede ser igual la Regla, que se ha de practicar. Mandamos, que las que excedieren de la tassa regular, porque assi las dexaron los Testadores, para dezirse rezadas, y sin otra alguna qualidad, se deban cumplir, y cumplan, por la Colecturia General con este mismo estipendio, teniendo solo consideracion a que se apliquen a los Sacerdotes que mas necessitaren de este Subsidio, y que las ayan de cumplir con brevedad, y especialmente a los Curas, como lo previenen las Synodales, y lo mismo se observarà respecto de las Missas de tercia alcanzadas, que se pagan a quatro Reales, porque siempre se ha practicado en esta forma, por el inconveniente de bolverlas a confiar de los

Beneficiados, que tuvieron tanta omiſsion, y negligencia, en cumplirlas, y que han de continuar con ſus obligaciones de Miſſas corrientes. Pero reſpeto de las Miſſas que tienen Altar ſeñalado, ò por ſer privilegiado, ò por particular devocion, y reverencia de alguna Imagen, y que por eſto les dexaron los fundadores mayor eſtipendio; ù otras Miſſas que tienen obligacion, de hora, como de Alva, de doze, &c. tambien con mayor limoſna. Ordenamos preciſamente, al Colector General, que ſin embargo de que vengan alcanzadas las Miſſas de eſtas qualidades, las haga cumplir en los lugares, Altares, ù horas, que ſeñalò el Fundador, y con el aumento de la limoſna, aplicandola à los Curas de aquellos Lugares, para que tengan eſte ſocorro, y ſino fueren de mayor eſtipendio ſino à la taſſa, ò no ſe pudieren ya cumplir con las circunſtancias del Altar, ù hora, por no aver Sacerdotes en aquel Lugar, ò porque en aquella hora ay Miſſas corrientes, que cumplir de la miſma fundacion, harà el Colector General, que ſe libren como và dicho à Sacerdotes, que las cumplan con ſeguridad, y brevedad, y que gozen enteramente de ſu eſtipendio.

21. Y porque à mas de las Miſſas de eſtas qualidades, ſe ſuelen hazer alcanzes de Miſſas Cantadas de Memorias, y dotaciones, las quales ſuelen tener eſtipendios mas crezidos, y en el cumplimiento de eſtas quando vienen à la Colecturia General ha avido variedad de eſtilos, porque vnas vezes ſe han cumplido, librando enteramente ſu eſtipendio, y limoſna, para que ſe digan rezadas en el miſmo numero, y otras vezes ſe ha practicado el reduzir eſtos eſtipendios à tantas Miſſas, quantas correſponden à la taſſa regular de dos reales: pareciendonos, que en vno, y otro ay inconveniente, porque en lo primero, no ſe recompenſa en el modo poſsible la obligacion, y circunſtancias de la ſolemnidad, y demàs que previno el teſtador, y en lo ſegundo, aunque ſe aumentan los ſufragios, ſe vienen à quedar eſtas Miſſas en la taſſa, y regla de las demàs, que entran, y ſe libran por Colecturia, en que no puede dexar de ſer contingente (aunque ſe prevenga mucho) el que ayga alguna retardacion en el cumplimiento de los ſufragios: Declaramos, que ſiempre que eſtas Miſſas de Memorias ſe puedan hazer cumplir en los miſmos Lugares, habilmente, con la ſolemnidad, aparato, y culto, Altar, y modo, que quiſieron los Fundadores, ſe ha de executar, y hazer cumplir por el Colector General, ſobre que le encargamos la conciencia; pero ſi por falta de Sacerdotes, de donde vinieren los alcanzes de eſtos Lugares, ò por ſer mas cierto, de que no ſe cumpliràn, no pareciere acertado el dexarlas otra vez à ſu confiança: Mandamos, que en eſte caſo ſe manden cumplir en las Igleſias de Sevilla que ſeñalare nueſtro Proviſor, con la ſolemnidad, modo, y circunſtancias, que mas ſe conformen, y arreglen à las fundaciones, de las quales traeràn los Receptores en ſus autos, traslados autorizados al menos de las Clauſulas, que hablan del modo, y forma, con que ſe han de cumplir eſtas Miſſas, para que nueſtro Proviſor las mande dezir como mas ſe acerque, y conforme con la voluntad de los teſtadores.

22. Y porque todo el govierno de la Colect??uria General, conforme à la Synodal de nuestro Arçobispado, es de obligacion, y cargo de nuestro Provisor, con quien el Colector General ha de consultar qualquiera cosa grave que se ofrezca, para que dè la providencia justificada que convenga: Mandamos, que se execute, y practique en adelante, en esta forma, y que indefectiblemente se le dè quenta en los dos vltimos dias de cada mes, de los libramientos que se han despachado; assi de Arcas, como impressos, y los Conventos, y personas, aquienes se han dado (como prevenimos que se le diesse quenta de los autos de los Receptores, y estado de las cobranças) y de la entrada, y salida que ha tenido la Colecturia en aquel mes, para que se cotegen las entradas de vn mes, con otro, y se vèa, con què adelantamiento và la cobrança. Y el Provisor tendrà obligacion de pasar à nuestro poder todos los meses el resumen de la quenta, para que tambien nos informemos de su estado, y todos concurramos à vn fin tan justificado, y de nuestra propria obligacion.

23. Que respeto de que hemos hallado establecido por costumbre el llevarse dos mrs. de la limosna de cada Missa, que se libra por Arcas, ò libramientos impressos, con mas doze quartos, que se dàn al Provisor, y otros doze al Colector, por derechos de las firmas de los libramientos, aunque sea cada vno de numero de mil Missas, y esto es, à fin de que tengan remuneracion competente los Ministros que han de cuydar del govierno de la Colecturia, y de que se cumplan estas Missas en beneficio de los Fundadores, y Testadores, y para que aiga residuo de que se satisfagan los gastos que son precisos para diligencias judiciales en los Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, y en la Nunciatura, y Consejo, donde muchas vezes suben estos negocios por apelaciones y recursos, y que todos los años es preciso prevenir papel, impresiones, y demàs cosas que se ofrecen; no entendemos, ni es nuestro animo quitar este estilo, y costumbre, que han observado todos nuestros predecesores, en el supuesto de que esta es la legitima, vsual, y corriente tassa de las Missa, que se libran por Colecturia, por razon de los inescusables gastos de mantenerla, assi como la tassa regular de las otras Missas que no son de Colecturia, es de dos reales.

24. Y aunque en quanto à los salarios que se han dado al Colector, y Ministros, ha avido variedad de estilos, y regularmẽte se le ha dexado al Colector General todo el residuo de estos derechos, baxando lo que se destribuye en gastos precisos, y en la manutencion de Tesorero, Contador, y Oficial. No nos ha parecido seguir esta practica, porque destinamos la aplicacion de este residuo para otros santos fines, y assi ordenamos, y mandamos, que nuestro Colector General, tenga quinientos ducados de salario, como hasta aqui ha tenido, en que se incluyen los derechos de las firmas de sus libramientos. Y à nuestro Provisor se le dèn los derechos de las firmas, y à mas de ellos trecientos ducados por satisfacion del cuydado que nuevamente le hemos impuesto de intervenir en todos los casos graves de la Colecturia, como và declarado.

Y al Contador se le darán trecientos y cinquenta ducados, en que le acrecentamos ochocientos y cinquenta reales, respeto de lo que se le dava, porque tambien le imponemos más trabajo para el cumplimiento de su obligacion. Y al Thesorero trecientos ducados. Al Oficial ciento y cinquenta ducados, que son los que se les dàn actualmente. Y de lo que quedare de residuo, bàxados estos salarios, y las costas, y gastos de la Colecturia, se nos ajustará la quenta cada tercio, para que lo mandemos librar, que se diga de Missas, ò lo apliquemos à alguna obra pia, por remuneracion, y recompesa de qualquiera cargo, y obligacion de justicia, ò charidad, que resulte de qualquiera omission, en el cumplimiento de las Missas, y en la buena direccion, y govierno de la Colecturia General, de cuyas librançaś se tomarà razon en los libros por el Contador en toda forma.

25. Y prevenimos al Contador de la Colecturia, tome la razon de los libramientos que se dieren, y del dinero que entrare en las Arcas, con la anotacion del que procede de Missas corrientes, y el de Missas alcanzadas, para que sin dificultad conste en los libros, las que son de cada especie; y tenga gran puntualidad en no diferir los asientos de las partidas de entregos, y recibos; y del cuydado ordinacion, y forma de los libros, assistiendo indefectiblemente a su despacho, siempre que estè abierta laColecturia, y el Colector resida con grã cuydado en ella, y tres dias en la semana, que seràn los Lunes, Miercoles, y Viernes, junte al Contador, y Agẽte, y demàsMinistros, y se entere de todas las cosas particulares que vàn ocurriendo, ordene, y dè las providencias oportunas y convenieñtes, passando en caso necessario à cõsultar à nuestro Provisor como se ha prevenido.

26. Y en ningun caso pueda suplir, ni supla, el Contador por el Tesorero mezclandose en ningun recibo, ni entriego de dinero, ni en dàr por èl los recibos, y cartas de pago; ni por el contrario el Tesorero supla por el Contador, con ningun pretexto, ni intervenga en los libros, y despachos de la Contaduria. Y que los libramientos que deben ir firmados del Colector General, no los firme el Contador, con motivo de su ausencia, ni con otro, porque ay muy grande inconveniente en que se confundan los oficios, y ministerios, vnos con otros, y que cada vno no se contenga en lo que toca à su obligacion, y cargo, y en caso de enfermedad, ò impedimento, se darà quenta à nuestro Provisor, para que consultandonos, dè la providencia que convenga, para el curso del despacho.

27. Y porque à mas de estos Ministros ha avido siempre vn Agente, ò vn Fiscal, à quien se le han dado cinquenta ducados, y aora nos ha parecido, que esta ocupacion necessita de muy diferente aplicacion de la que ha tenido hasta aqui, y de hõbre de mucha inteligẽcia en las cosas de este govierno por lo qual le llevamos asignados dos mrs. de los ocho que han de pagar los deudores à quienes se les hazen esperas, y quatro mrs. de los que consiguen libramientos por medio de los Receptores de fuera, como està declarado, que es vna satisfacion, y salario muy

com-

competente: Mandamos, que no se le dèn al Agente los dichos cinquenta ducados, y que sea de su obligacion, y cargo, toda la solicitud, y agencia de los negocios de la Colecturia, y de sus cobranças, y con mas especialidad las de Sevilla, y el que cumplan con su obligacion los Receptores, imponiendose con gran cuydado en sus autos, y diligencias, y la averiguacion de los fraudes, y suposiciones que se hizieren en el cumplimiento de las Missas que se libran, el seguimiento de los pleytos en todos los Juzgados, y Tribunales de Sevilla, y la correspondiencia con el Agente de Madrid, para los que pendieren en aquella Corte. La correspondiencia con los Receptores, y Vicarios, y generalmente todo lo que toca al cuydado, y solicitud de las dependencias de la Colecturia, obrando con grande actividad, y diligencia, pues de otro modo no podrà dexar de aver omissiones, que graven nuestra conciencia.

28. Y en todas las demàs reglas de Colecturia, que no son opuestas à las que hemos dado en este orden. Mandamos, que se guarden las Synodales del Arçobispado, y los estilos, y costumbres conque se ha governado la Colecturia General, que hemos tenido presentes, para formar estos Capitulos, variando solo lo que nos ha parecido preciso variar, por la diversidad de los tiempos, y por prevenir, y enmendar lo que ha viciado la malicia, ò atrasado el descuydo, y la negligencia. Y en lo que se ofreciere alguna duda (que hemos procurado evitar) se consultarà con nuestro Provisor, para que declare su inteligencia, y lo que se debe hazer en qualquier caso que no estè bien declarado, y en las materias que fueren graves, no resolverà sin avernos dado parte. Y para que conste siempre de este decreto, se pondrà original en nuestra Secretaria de Camara, y vna copia en el libro mayor de la Colecturia, y se imprimirà para que se dèn Copias à los Ministros todos, para que se arreglen à su tenor, y se remitan à los Vicarios de los Lugales, para que les conste, y à cada vno, por lo repectivo que le toca, lo cumpla, y execute. Sevilla, y Abril, diez y siete de mil setecientos y cinco años.

Manuel, Arçobispo de Sevilla.

Por mandado del Arçobispo mi señor.

Don Joseph Bernardo de la Peña Pedrero, Secretario.